

**ANT.:** Solicitud de Informe Previo para la Transferencia de la Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQJ-072, de Isla de Pascua, a Enrique González Alfaro Comercializadora, Importadora y Exportadora Skandi EIRL. Rol N° ILP 109-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

**MAT.:** Informa.

Santiago, 24 MAY 2011

**A : SUBFISCAL NACIONAL ECONÓMICO**  
**DE : COORDINADORES DE LA DIVISIÓN INVESTIGACIONES**

Por medio del presente, bajo la modalidad de presentación de solicitudes de informes sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, en formularios de declaración jurada proporcionados por esta Fiscalía a través de internet, llenados por las partes involucradas en la consulta y firmados ante Notario Público, informamos a Ud. en relación con la operación del Antecedente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante presentación de fecha 28 de abril de 2011, don Enrique González Alfaro, por Skandi E.I.R.L, solicita se apruebe la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora de mínima cobertura, señal distintiva **XQJ-072**, otorgada para la comuna de localidad de Isla de Pascua, entre las empresas Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada y Enrique González Alfaro, Comercializadora, Importadora y Exportadora Skandi EIRL, de la cual la primera es titular.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.

3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por quien efectúa la transferencia y por el adquirente.

Los recuadros de la plantilla están llenados con los siguientes datos:

**A.** Identificación del declarante. **B.** Identificación de la sociedad y empresa individual, que cada declarante respectivamente representa. Respecto de parte que transfiere, Sociedad de Inversiones y Servicios, indica Notaría del otorgamiento de la escritura de constitución, fecha de ésta y de su publicación en el Diario Oficial, foja, número y año de su inscripción en el Registro de Comercio de San Miguel, afirmación de su vigencia, personería y nombre de los socios que la componen: don Edmundo Washington Rosales Orellana y doña Sandra de Las Mercedes Silva Rodríguez. Respecto de la empresa adquirente, indica Notaría del otorgamiento de la escritura de constitución, fecha de ésta y de su publicación en el Diario Oficial, foja, número y año de su inscripción en el Registro de Comercio de Santiago, afirmación de su vigencia, personería y nombre de quien la compone, don Enrique Jorge González Alfaro. **C.** Declaración jurada. En sus numerales se detallan: **1.** La operación que se pretende efectuar y la calidad y objeto de la concurrencia en ella de cada parte interesada; **2.** La banda en MC en que ha sido otorgada la concesión objeto de la transferencia; **3.** Marcan con X un cuadro referente al conocimiento que tienen respecto de la disposición legal según la cual no se puede ser titular ni explotar a cualquier título más de una concesión de Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de Libre Recepción, contenida en el artículo 9 de la Ley 20.433; **4.** Identificación de la señal distintiva: XQJ-072, zona de servicio Isla de Pascua, frecuencia principal 107,9 MHz, potencia 1 watt, Decreto de concesión N° 730 de fecha 27 de julio de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 3 de octubre de 2007; nombre de la radio "Radio Pokivaikava". **5.** Intereses en otros medios de comunicación social. Quien efectúa la transferencia y sus personas relacionadas indica tener interés en los medios de comunicación social de la

categoría “radios”. Del mismo modo, el adquirente y sus personas relacionadas indica tener interés en los medios de comunicación social de la categoría “radios”.

6. Solicitudes en tramitación ante la FNE no se indican. **D.** El formulario de quien efectúa la transferencia indica el nombre y Rut de la sociedad que transfiere y el formulario de la adquirente, el nombre y Rut de la empresa individual adquirente.

En cuanto a los datos de los Anexos A de los formularios, sobre declaración de los socios que integran la sociedad y empresa individual, respectivamente, estos no se acompañaron.

En cuanto a los Anexos B de los formularios, sobre detalles de las señales distintivas de que son titulares cada una de las partes interesadas, estos tampoco se acompañaron.

Las declaraciones de los representantes de las partes involucradas manifiestan ser fidedignas, se encuentran firmadas y debidamente autorizadas por Notario Público.

4. Del análisis de las declaraciones presentadas, se puede observar que no se ha especificado en forma clara los intereses en medios de comunicación social de las partes interesadas, ni de sus personas relacionadas, omisión que fue subsanada sobre la base de información pública recopilable por esta Fiscalía<sup>1</sup>.

5. Así, se pudo determinar que la parte que transfiere, Sociedad de Inversiones Generales Limitada, tiene los siguientes intereses en medio de comunicación social: XQJ-052 de Cartagena; XQJ-072 de Isla de Pascua; XQJ-194 de Los Andes; XQK-033 de Antuco; XQK-144 de Los Angeles; XQK-177 de Lota; XQK-017 y XQK-159, ambas de Tucapel; XQJ-172 de Cerro Navia; XQJ-173 de El Bosque; XQJ-025 de Independencia; XQI-171 y XQJ-045, ambas de La Cisterna; XQJ-046 y XQJ-060, ambas de Maipú; XQJ-051 de Peñaflor; XQJ-026 de Quinta Normal; XQJ-024 de San Miguel; XQJ-048 de Santiago; y XQI-045 de Arica; y que los socios don Edmundo Washington Rosales Orellana y doña

---

<sup>1</sup> [www.subtel.cl](http://www.subtel.cl) y [www.dicom.cl](http://www.dicom.cl)

Sandra de las Mercedes Silva Rodríguez, no tienen, a título personal, intereses en medios de comunicación social en el territorio nacional.

6. Por otro lado, a partir de información interna de esta Fiscalía, relacionada con el expediente Rol ILP N° 00101-11, se pudo establecer que don Edmundo Washington Rosales Orellana es también representante legal de la sociedad Alimentación y Servicios Rosales y Compañía Limitada, la cual tiene los siguientes intereses en medios de comunicación social, en las siguientes concesiones de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura: XQJ-220, de Maipú; XQJ-121 de Puente Alto y XQJ-237 de Lo Prado.

7. Respecto a la adquirente, Enrique González Alfaro Comercializadora, Importadora y Exportadora Skandi EIRL, sobre la base de la información pública recopilada por esta Fiscalía, se estableció que no tiene intereses en otros medios de comunicación social, como tampoco los tiene don Enrique González Alfaro a título personal

8. Del análisis de las declaraciones presentadas, se puede observar que las interesadas tampoco indicaron si tienen otras solicitudes en tramitación ante esta Fiscalía, omisión que fue subsanada en base a los registros internos con que cuenta este Servicio, respecto a las solicitudes de informe previo formuladas, actualmente vigentes.

9. En el presente caso, cabe también referirse a aspectos legales específicamente atinentes:

i) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y en sus artículos transitorios, establece lo siguiente:

- Un reglamento que deberá dictarse en el plazo de 120 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, regulará los demás aspectos necesarios para su ejecución.

- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del ya mencionado reglamento, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.  
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

10. Es del caso señalar que el servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por destinar sus transmisiones a la recepción libre y directa del público en general, está sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

11. Si bien, según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes, la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

12. Fundado en los antecedentes suministrados en las declaraciones juradas acompañadas por las partes de la operación consultada se ha elaborado el siguiente estudio económico.

## II. ANALISIS DEL MERCADO RELEVANTE

### II. 1. MERCADO RELEVANTE

13. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado<sup>2</sup>.

14. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

15. En la tabla siguiente se indican las concesiones de radiodifusión sonora existentes en la Comuna de Isla de Pascua.

**Tabla 1: Concesiones de radiodifusión sonora existentes en el territorio de Isla de Pascua.**

SEÑAL	TS	FREC PRIN	POTENCIA	CONCESIONARIA
XQB-207	FM	88,3	1.000,0000	Publicitaria y Difusora del Norte Ltda.
XQB-222	FM	88,9	1.000,0000	I. Municipalidad de Isla de Pascua
XQB-297	FM	104,3	1.000,0000	Comunicaciones Santiago S.A.
XQB-364	FM	89,5	1.000,0000	Soc. de Comunicaciones y Cultura de Isla de Pascua Ltda.
XQB-383	FM	99,9	1.000,0000	Corporación Radio María

<sup>2</sup> Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En [www.fne.cl](http://www.fne.cl).

XQJ-072	MC	100,1	1,0000	<b>Soc. de Inversiones y Servicios Generales Ltda.</b>
XQJ-192	MC	94,5	1,0000	Corporación de la Iglesia de los Adventistas del Séptimo día.

Fuente: Subtel, Septiembre 2010

## II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

16. En este mercado relevante transmiten 7 radiodifusoras, 2 en mínima cobertura y las 5 restantes en frecuencia modulada. De las 5 emisoras en FM, 2 pertenecen a cadenas con alcance interregional y el resto con transmisiones con alcance local.

17. Tal como se anticipó en el numeral 5. la Sociedad de Inversiones y Servicios Generales Limitada, interesada en la transferencia, tiene actualmente varias concesiones de radiodifusión sonora en el territorio nacional.

18. Por su parte, la empresa adquirente, Enrique González Alfaro, Comercializadora, Importadora y Exportadora SKANDI E.I.R.L., no presenta participación en medios de radiodifusión sonora en el país, como tampoco los tiene su constituyente, don Enrique González Alfaro, a título personal.

## III. CONCLUSIONES

19. Sin perjuicio de las observación expuesta en el numeral 4 y 8 del presente informe, y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, atendido que no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, tampoco modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alternaría las condiciones de competencia existente en ella.

20. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2° de la Ley N° 19.733, proponemos al Sr. Subfiscal, salvo su

mejor parecer, emitir informe favorable a la consulta del antecedente y que, en el oficio en que se comuniqué al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones el informe de esta Fiscalía, se adjunte además copia autorizada por el Servicio, de las declaraciones juradas presentadas por las partes en este expediente.

21. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 28 de mayo de 2011.

Saludan atentamente a usted,



**PAULO OYANEDEL SOTO**  
**COORDINADOR ECONÓMICO**



**CAROLINA BAWLITZA FORES**  
**COORDINADORA JURÍDICA**